Doctora:
DENNIS ADRIANA BAÑOL RENDON
Juez Promiscuo De Familia
Puerto Boyacá, Boyacá

REF: CONTESTACIÓN DEMANDA

Proceso	Divorcio y Cesación Efectos Civiles Matrimonio Católico
Radicado	155723184001-2020-00099-00
Demandante	**JULIANA ANDREA MONTOYA PULGARIN**
Demandado	**JULIAN ADOLFO RESTREPO MONTOYA**

LILIANA STELLA OCAMPO CANO, mayor de edad hábil para contratar y obligarse, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.909.952 de Armenia - Q, portadora de la Tarjeta Profesional No. 138905 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderada judicial del señor **JULIAN ADOLFO RESTREPO MONTOYA,** mayor de edad, hábil para contratar y obligarse, con domicilio en el municipio de Puerto Boyacá, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.127.824 de Medellín - Antioquia, me permito contestar ante su despacho **DEMANDA DE DIVORCIO Y CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO,** instaurado en contra de mi poderdante, por su cónyuge, la señora **JULIANA ANDREA MONTOYA PULGARIN,** mayor de edad, con domicilio en el municipio de Puerto Boyacá, de la siguiente manera

EN CUANTO A LOS HECHOS

AL 1. Es cierto, así se desprende tanto de la partida de matrimonio como del registro civil que se aportan con la demanda, aclarando que el matrimonio civil fue celebrado el 30 de mayo del 2.015 y no del 2.005 como se menciona en la demanda.

AL 2. Es igualmente cierto, y así esta consignado en el registro civil de nacimiento con indicativo serial Nro. 57579537 asentado en la notaria 20 de la ciudad de Medellín - Antioquia, también anexo de la demanda.

AL 3. No es cierto y explico: El demandado señor JULIAN ADOLFO RESTREPO MONTOYA, nunca ha sostenido relación extramatrimonial alguna, por tanto, es falsa la afirmación esbozada en este hecho del libelo demandatorio, por tanto, la afirmación tiene que ser objeto de prueba conforme la normatividad legal.

CALLE 20 No. 15-41, OFICINA 204 - TELÉFONO No. 3174373661
CORREO ELECTRONICO: liesoca1929@hotmail.com
ARMENIA QUINDIO

AL 4. No es cierto y explico: a) En cuanto a la afirmación de embriaguez es falso que el demandado "constantemente mantiene embriagado" tal afirmación falta a la verdad, pues la persona del demandado, mientras goza de los días de descanso laboral es un deportista consumado, que incluso ha representado al gimnasio al cual esta adscrito y al municipio de puerto Boyacá en competencias que requieren de un gran esfuerzo físico con resultados sobresalientes, lo cual contradice la afirmación de embriaguez constante, ya que su rendimiento sería deficiente; la ingesta de licor se resume a consumo social y no pasa de dos o cuatro cervezas de manera ocasional, por ello, no tiene asidero ni justificación la afirmación de embriaguez permanente que se le endilga. Adicional a lo anteriormente enunciado el demandado es sometido a pruebas de alcoholemia, en la empresa para lo cual presta sus servicios desde hace 8 años de forma directa y 4 años cuando trabajó en empresas contratitas, las cuales se realizan aleatoriamente y en ninguna de ellas hay un resultado positivo, luego se desvirtúa el calificativo de embriaguez habitual, quedando sin sustento la exigencia del numeral 4 del artículo 154 del código civil, para justificar con la presente demanda.- b) Es absolutamente falsa la afirmación expresada en éste mismo hecho de que como consecuencia de la embriaguez habitual del demandado éste: *"En ese estado llega a la casa y se tira en la sala desnudo"*, pues como ya se ha mencionado no es cierta la situación de embriaguez habitual y menos que ello lleve al demandado a cometer los actos obscenos que aducen. A este respecto y a fin de dar claridad al despacho nos permitimos describir el único hecho que podría estar dando lugar a ésta manifestación de la demandante: Todos los sábados, tras madrugar a las 6 am a entrenar Crossfit en el gimnasio al que se encuentra afiliado y tras 4 horas de intensa actividad física, éste regresa a su casa, dentro de ella, se dirige al patio de ropas, se quita zapatos, calcetines y camiseta, se pone chanclas y con el torso desnudo de la cintura para arriba, (en pantaloneta) sube las escalas para dirigirse a su cuarto, ducharse, vestirse y salir presentablemente vestido ante las cuatro personas que permanecen en su casa, esto es, su esposa, el hijo de su esposa, su hija y la nana o cuidadora de su hija.

Sobre éste aspecto igualmente llamamos la atención del despacho que el Demandado tiene contratado un servicio de monitoreo de alarmas con la empresa TECTRONIX SEGURIDAD ELECTRÓNICA E INGENIERIA SAS, que incluye ubicación de cámaras de seguridad dentro y fuera de la vivienda, siendo ello indirectamente un factor de disuasión para evitar que el demandado realizare los actos obscenos y pervertidores que pretende asignarle la demandante, prueba de ello es la constancia expedida por la citada empresa de la existencia de dicho contrato desde el año 2018.

Adicionalmente, el demandado participa en los diferentes campeonatos de fútbol organizados en el municipio de Puerto Boyacá, tanto por el Instituto Municipal del Deporte y la Recreación - IMDR, como por el club de la empresa donde labora. Esto suma a su condición de deportista pues dichos encuentros deportivos se llevan a cabo los fines de semana, los días viernes, sábados y domingos, en horas de la tarde - noche, con resultados sobresalientes para el demandado, lo cual riñe con la actividad física que pudiere practicar, de ser cierta la afirmación de su embriaguez permanente.

Finalmente, a efecto de contradecir la temeraria afirmación, el demandado desde hace cerca de un año, es objeto de un control nutricional por la profesional MARLEYN A.

CALLE 20 No. 15-41, OFICINA 204 - TELÉFONO No. 3174373661
CORREO ELECTRONICO: liesoca1929@hotmail.com
ARMENIA QUINDIO

SUAREZ L., bajo su condición de NUTRICIONISTA DEPORTIVA, quien ha diseñado un plan para la correcta ingesta alimentaria, el cual va ligado al intenso programa de actividad física, todo lo cual riñe con la tendencia de ingerir alcohol pues el rendimiento deportivo y la figura esbelta y trabajada que ostenta en la actualidad el demandado no habrían podido ser alcanzadas y menos mantenidas.

AL 5. No es cierto y explico: Si bien no existe queja o prueba que pudiera desvirtuar lo afirmado sobre el comportamiento social de la demandante, la realidad es que al interior de la relación de pareja se configura, con el comportamiento del ultimo año de convivencia, lo establecido en el numeral 2do del artículo 154 del Código Civil que establece como tal "El grave e injustificado incumpliendo por parte de alguno de los cónyuges, de los deberes que la ley les impone como tales y como padres". Ello por cuanto desde poco mas de 14 meses la demandante se ha negado a tener relaciones sexuales con el demandado, fecha desde la cual por decisión de la señora MONTOYA PULGARIN, ésta se trasladó a otro cuarto, a dormir por separado del demandado, configurando así la causal aludida.

AL 6. Es cierto.

AL 7. No es un hecho, corresponde si a una pretensión de la demandante la cual, sin embargo, atendiendo la edad de la menor, no tendrá oposición respecto de la custodia, pero solicitando al Juzgado determinar cuota de alimentos acorde con las necesidades de la niña e igualmente el régimen de visitas y los momentos en los cuales la menor deba compartir tiempo con su progenitor.

AL 8. No es un hecho como tal, es un adelanto de la pretensión sexta ante la cual el demandado se opone por cuanto lo allí expresado, no ha sido por su causa. El rompimiento de la unidad familiar no ha sido generado por acción del demandado.

El rompimiento de la unidad familiar inició en el momento que la señora MONTOYA PULGARIN, le niega el acceso a la casa al hoy demandando, y en un acto de clara violación a sus derechos a la intimidad y el buen nombre, le envió la ropa a casa de una hermana de la hoy demandante, lo cual motivó que el demandado, para poder volver a su casa, debió solicitar la intervención de la Comisaria de Familia del Municipio, entidad que además, tras lograrse el restablecimiento de los derechos de mi prohijado, remitió a terapia a la pareja con la psicóloga de familia, pero la señora MONTOYA PULGARIN se negó a asistir; por tanto solo existe constancia de asistencia de mi patrocinado, la cual anexo. Luego resulta paradójico que ahora manifiesta encontrarse dolida por la ruptura, cuando ella no hizo nada por salvaguardar el matrimonio. Para probar lo anteriormente enunciado, en el acápite de pruebas solicitamos que como prueba trasladada se oficie a la comisaria de familia de Puerto Boyacá, que certifique la veracidad de lo anteladamente expuesto.

AL 9. Tampoco es un hecho, corresponde sí a las causales en las que la demandante sustenta su acción judicial, pero reiteramos las mismas deben ser objeto de prueba irrefutable.

CALLE 20 No. 15-41, OFICINA 204 - TELÉFONO No. 3174373661
CORREO ELECTRONICO: liesoca1929@hotmail.com
ARMENIA QUINDIO

AL10. No es un hecho como tal, siendo igualmente una pretensión que al tenor procedimental debe ser objeto de prueba, pues se reitera, el demandado niega cualquier responsabilidad en la ruptura de la relación matrimonial que justifique la pretensión alimentaria de la demandante.

AL 11. Es cierto y estamos de acuerdo en que la sociedad conyugal se liquide, una vez se determine el resultado de la petición de divorcio, pero no, sobre las causales aludidas.

AL 12. Es parcialmente cierto y explico: Lo es en cuanto a la empresa donde labora mi prohijado, también respecto a no solo su capacidad económica, sino su voluntad de responsabilidad alimentaria para con su hija, sin embargo, no debe el demandado cubrir alimentos de su conyugue, en primer lugar porque ella trabaja y recibe una remuneración mensual por el mismo, salario que le permite mantenerse así misma; y en segundo lugar, por cuanto no son ciertas ninguna de las afirmaciones que aduce la demandada para atribuirle la responsabilidad del corte matrimonial a mi patrocinado.

AL 13. Es aparentemente cierto. Pues desde hace 14 meses el demandado no tiene acceso a la información íntima de la demandada.

EN CUANTO A LAS PRETESIONES

A LA PRIMERA: Nos oponemos rotunda y categóricamente a la pretensión planteada en éste ordinal, por entender y ratificar que dentro del comportamiento del demandado no existe ninguna prueba que demuestre su incursión en ninguna de las 3 causales invocadas, es decir, el demandado no tiene problemas o enfermedad derivados del alcoholismo, tampoco se ha visto inmerso en ninguna relación extramatrimonial durante el lapso que ha permanecido casado y finalmente su comportamiento dentro de la vivienda nunca ha traspasado los limites indecentes que aduce la demandada.

A LA SEGUNDA: En igual sentido que la pretensión anterior y al ser consecuencia de la primera, nos oponemos a esta pretensión, por entender que el demandado no ha dado lugar a ninguna de ellas.

A LA TERCERA: Concomitante con las dos anteriores, no estamos de acuerdo en esta tercera declaración pretendida sobre la base de las causales de la primera pretensión.

A LA CUARTA: De igual manera al relacionarse esta pretensión con la justificación de la primera pretensión, nos oponemos a la declaratoria de la misma.

A LA QUINTA: Consideramos que esta pretensión debe ir ligada a la realidad de la manutención de la menor, por tanto, en principio nos parece exagerado la pretensión del 25% del salario del demandado. No obstante, al ser una pretensión concatenada con la demostración de las causales incoadas con la demanda, nos oponemos a que se decrete, por entender que no hay prueba de las causales de divorcio alegadas.

CALLE 20 No. 15-41, OFICINA 204 - TELÉFONO No. 3174373661
CORREO ELECTRONICO: liesoca1929@hotmail.com
ARMENIA QUINDIO

A LA SEXTA: Hacemos total oposición a esta pretensión por las mismas razones expuestas en el numeral decimo de los hechos, es decir, la capacidad económica de la demandante para su propia manutención y la ausencia de prueba del demandado en las causales que se fundamenta la causa petendi.

A LA SEPTIMA: Igualmente nos oponemos a la condena en costas para el demandado por la ausencia de pruebas en su actuar con la relación matrimonial.

EN CUANTO A LAS MEDIDAS PROVISIONALES Y CAUTELARES

A este respecto nos permitimos manifestar:

1. Por entender que la menor, debida a su corta edad depende totalmente de un adulto y que es razonable que sea la madre quien este cerca a ella, consideramos prudente que ésta ejerza la custodia provisional de la niña.

2. Si bien el despacho no acogió completamente la petición de embargar el 50% del salario devengado por el demandado, es claro que quien sufraga todos los gastos del hogar, aun bajo la circunstancia de la demanda, es el señor JULIAN ADOLFO RESTREPO MONTOYA. e igualmente debe el despacho conocer que la demandante esta laboralmente activa, percibiendo un salario por su trabajo y puede asumir el costo de su propio sustento, pues reitero no aporta nada para los gastos familiares.

   En ese orden de ideas consideramos que el embargo ordenado por su despacho se torna exagerado por lo cual hemos hecho una petición en escrito adicional.

PROPUESTA CONCILIACIÓN.

A pesar de que la justificación de la demanda, descansa en demostrar causales atribuidas a mi prohijado y que éste en el presente escrito las ha negado rotundamente, es el deseo de mi representado que se finalice en los mejores términos esta unión matrimonial, pues para él es de imperiosa necesidad, la tranquilidad y bienestar de su hija menor, nacida del matrimonio; es por ello, que en aras de buscar un acuerdo conciliatorio presentó el día 18 de agosto del año en curso, un escrito que contenía una proposición de divorcio de común acuerdo negociable, documento entregado al abogado ANDRES AGUDELO AYALA, quien para la época se identificó como apoderado de la hoy demandante, ante citación para supuesta conciliación recibida del mismo profesional y radicada en la oficina de dicha citación, recibida y firmada por la señora Tatiana Fajardo a las 3pm.

CALLE 20 No. 15-41, OFICINA 204 - TELÉFONO No. 3174373661
CORREO ELECTRONICO: liesoca1929@hotmail.com
ARMENIA QUINDIO

Lo anterior señora juez, para manifestarle que el señor **JULIAN ADOLFO RESTREPO MONTOYA**, ratifica su voluntad de procurar la terminación de este proceso de común acuerdo manteniendo la propuesta entregada y escuchando cualquier contrapropuesta que ha bien tenga la parte demandante.

Para su mejor comprensión me permito anexar copia de los documentos tanto citación como propuestas referenciados.

Respecto a las manifestaciones del **TRAMITE, CUANTIA Y COMPETENCIA,** entendemos que el domicilio de las partes, la calidad del proceso y el trámite asignado corresponden a la adecuación jurídica correcta.

PRUEBAS

Solicito Señora Juez, con todo respeto decretar y tener como tales las siguientes:

A. TESTIMONIALES:

A fin de que depongan, lo que les consta, sobre el comportamiento del hoy demandado, su rutina de ejercicios físico, su participación en actividades y competencias deportivas, su rol de padre para con su hija, su comportamiento dentro de la vivienda que habita con su esposa y en general permitan desvirtuar las afirmaciones temerarias de la demandante, solicitamos se cite a las siguientes personas, todas ellas mayores de edad y de la misma vecindad que los sujetos procesales y las cuales serán citadas a través de la parte demandada:

1. **DAIVIANEY MURILLO ZULETA,** quien se identifica con cédula de ciudadanía Nro. 46.645.888 de Puerto Boyacá - Boyacá, correo electrónico: cubillos13@hotmail.es, teléfono 3123628422.

2. **JINETH MILENA RINCON CAICEDO**, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 1.056.779928 de Puerto Boyacá, correo electrónico: milenarincon093@gmail.com, teléfono 3203816383.

3. **ERIK YASNIT MONSALVE PEREZ,** quien se identifica con cédula de ciudadanía Nro. 73.211.757 de Cartagena de Indias, correo electrónico: yulita@hotmail.com, teléfono 3508657270.

4. **YENNY LISSETT FLOREZ PULGARIN**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 46.649.028 de Puerto Boyacá, correo electrónico: yennyf23@hotmail.com, teléfono 3185278966.

5. **HUGO RAMIREZ,** quien se identifica con cédula de ciudadanía Nro. 71.481.225 de Puerto Triunfo, correo electrónico: cmcivileseu@gmail.com, teléfono 3108605446.

CALLE 20 No. 15-41, OFICINA 204 - TELÉFONO No. 3174373661
CORREO ELECTRONICO: liesoca1929@hotmail.com
ARMENIA QUINDIO

6. **JOSIMAR CRUZ PALACIOS,** quien se identifica con cédula de ciudadanía Nro.1.056.768.678, correo electrónico, teléfono 3154793004.

7. **SERGIO DE JESUS HOYOS** quien se identifica con cédula de ciudadanía Nro. 71.624.952 de Medellín, correo electrónico: fabiolamontoya05@hotmail.com, teléfono 3206978797,

8. **OLGA AMPARO SANCHEZ FLOREZ.** quien se identifica con cédula de ciudadanía Nro. 39.380.282 de Santa Bárbara, correo electrónico: olamsa2008@hotmail.com, teléfono 3206963223.

9. **MARLEYN A. SUAREZ L.,** quien se identifica con Pasaporte Venezolano No. 120950483, correo electrónico: balancenutritionms@gmail.com, teléfono 3226333790.

10. **GERMAN GRACIA JIMENEZ,** quien se identifica con cédula de ciudadanía Nro. 10.181.566 de la Dorada Caldas, correo electrónico: gegraji@hotmail.com, teléfono 3166247595.

11. **DAIMER DIAZ JIMENEZ,** identificado con cédula de ciudadanía Nro. 72.247.299 de Barranquilla, correo electrónico: dboxcrossforcepuertoboyaca@hotmail.com, teléfono 3147983345.

B. DOCUMENTALES

1. Constancia del CLUB DE CULTURA Y DEPORTES DE TRABAJADORES DE MANSAROVAR ENERGY COLOMBIA LTDA., certificando vinculación del demandado y comportamiento desplegado en dicho club.

2. Constancia del Gimnasio D'BOX CROSSFORCE, al cual asiste regularmente el demandado, firmada por su representante legal.

3. Certificación de la Nutricionista Deportiva, MARLEYN A. SUAREZ L., sobre el proceso diseñado y seguido por el demandante.

4. Constancia de la empresa TECTRONIX SEGURIDAD ELECTRÓNICA E INGENIERIA S.A.S., sobre el contrato de monitoreo electrónico.

5. Impresión de los correos electrónicos cruzados con la empresa sobre solicitud de resultados de pruebas de alcoholemia practicadas al demandado.

6. Fotocopia del Contrato de Trabajo de la demandante con la empresa CONSER MPS SAS.

CALLE 20 No. 15-41, OFICINA 204 - TELÉFONO No. 3174373661
CORREO ELECTRONICO: liesoca1929@hotmail.com
ARMENIA QUINDIO

7. Copia Propuesta de mutuo acuerdo de divorcio.

8. Citación a conciliación del abogado ANDRES AGUDELO AYALA.

9. Petición radicada ante la Alcaldía de Puerto Boyacá, con Número 2020004618, para solicitud de certificación sobre proceso de restablecimiento de derechos del hoy demandado, por intervención de la Comisaria de Familia.

10. Constancia de la Comisaria de familia de la asistencia del hoy demandado a cita de terapia psicológica de pareja.

C. DOCUMENTAL TRASLADADA.

1. Rogamos al despacho que se oficie a la empresa MANSAROVAR ENERGY COLOMBIA, a fin de que traslade con destino al presente proceso, informe de las pruebas de alcoholemia practicadas al señor JULIAN ADOLFO RESTREPO MONTOYA, funcionario de dicha empresa, en el entendido que, ante solicitud directa efectuada por el demandado, dicha compañía negó la entrega directa y la sujetó a petición directa de autoridad judicial.

   Para efectos de prueba de la actividad desplegada para la obtención de la prueba, nos permitimos anexar impresión de los correos electrónicos cruzados entre el demandado y su empleador donde se le responde en los términos arriba indicados.

2. Igualmente solicitamos en el mismo sentido, oficiar a la comisaria de familia de Puerto Boyacá a efecto que se ordene expedir constancia que certifique la intervención de dicha institución en un hecho de abuso intrafamiliar acaecido el mes de junio del año 2019, cuando la hoy demandante, sin justificación alguna impidió el ingreso del hoy demandado a su residencia; agravando lo anterior con el envió de la ropa del esposo a casa de la hermana de la demandante, obligándolo a recogerla en dicha residencia. La comisaria intervino para restablecer los derechos del hoy demandado, e incluso cito a terapia a los hoy sujetos procesales, diligencia a la que la demandante no asistió.

   La presente solicitud se fundamenta en el hecho de que, con fecha del 15 de septiembre del 2020, el hoy demandado radicó ante la ventanilla única del municipio de puerto Boyacá y con destino a la comisaria de familia, una solicitud pidiendo la certificación aludida en éste numeral sin que a la fecha se halla recibido respuesta de la mencionada dependencia municipal, siendo necesaria su intervención pues no tenemos certeza que dentro del termino del traslado obtengamos la solicitada respuesta.

CALLE 20 No. 15-41, OFICINA 204 - TELÉFONO No. 3174373661
CORREO ELECTRONICO: liesoca1929@hotmail.com
ARMENIA QUINDIO

D. INTERROGATORIO DE PARTE

Solicito a Usted señora Juez, se sirva citar y hacer comparecer a la demandante señora **JULIANA ANDREA MONTOYA PULGARIN**, para que absuelva interrogatorio de parte que le formularé en la respectiva audiencia, a fin de demostrar los hechos de la contestación y desvirtuar los de la demanda. Para ello presentaré oportunamente el cuestionario en sobre cerrado.

ANEXOS

- Poder Otorgado a mi persona en debida forma.

NOTIFICACIONES

- En las direcciones incluidas en la demanda, para los Sujetos Procesales.
- La suscrita: En mi oficina ubicada en la calle 20 Nro. 15-41 oficina 204 de la ciudad de Armenia - Quindío, teléfono 3174373661; dirección de correo electrónico: liesoca1929@hotmail.com.

De la Señora Juez,

Atentamente,

LILIANA STELLA OCAMPO CANO
C.C. No. 41.909.952 de Armenia, Q.
T.P. No. 138905 del C.S. de la J.

LILIANA STELLA OCAMPO CANO
ABOGADA

Señores
JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Puerto Boyacá, Boyacá

REF. MEMORIAL PODER.
PROCESO RADICADO No. 15-572-31-84-001-2020-00099-00

JULIAN ADOLFO RESTREPO MONTOYA, mayor de edad, hábil para contratar y obligarse, con domicilio en el municipio de Puerto Boyacá - Boyacá, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.127.824 de Medellín - Antioquia, obrando en mi propio nombre, por medio del presente escrito manifiesto a Usted que confiero poder especial, amplio y suficiente a la abogada en ejercicio Dra. **LILIANA STELLA OCAMPO CANO,** identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.909.952 de Armenia – Quindío, portadora de la Tarjeta Profesional No. 138905 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación, **CONTESTE** y lleve hasta su terminación, demanda de **DIVORCIO Y CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO**, instaurado en mi contra por mi cónyuge, la señora **JULIANA ANDREA MONTOYA PULGARIN,** mayor de edad y con domicilio en el municipio de Puerto Boyacá, caso de la radicación citada en referencia.

Mi apoderada queda facultada acorde con lo preceptuado por los artículos 73 a 77 del Código General del Proceso para desistir, transigir, conciliar, recibir, sustituir, reasumir el presente poder, solicitar medidas y en general para adelantar todas las diligencias que se hagan necesarias para la defensa de mis intereses, para los efectos y dentro de los términos del presente mandato.

Igualmente, manifiesto que autorizo expresamente a mi apoderada para que proceda a notificarse en mi nombre de la demanda en mi contra, rogándole al despacho se traslade a la dirección de correo electrónico de mi abogada, la copia de la demanda y sus anexos a efectos de proceder con el ejercicio de mi derecho de controversia.

Atentamente,

JULIAN ADOLFO RESTREPO MONTOYA
C.C. No. 8.127.824 de Medellín, A.

Acepto:

LILIANA STELLA OCAMPO CANO
C.C. No. 41.909.952 de Armenia, Q.
T.P. Nro. 138.905 del C. S. de la J.

CALLE 20 No.15-41, OFICINA 204 – ARMENIA, QUINDIO
TELÉFONO (6) 7312709, CELULAR 3174373661
CORREO ELECTRONICO: liesoca1929@hotmail.com